



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : FABIO LEIVA QUINO**  
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- UGPP**  
**RADICADO : 18001-23-33-00-2019-00210-00**

Por medio de auto del 5 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, este Despacho dispuso admitir la demanda interpuesta por Favio Leiva Quino contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y habiéndose notificado<sup>2</sup> en debida forma la misma, el apoderado de la UGPP la contestó<sup>3</sup>, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo **excepciones de mérito**, sin solicitar la práctica de pruebas.

En consecuencia, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, pero, como es de público conocimiento, la pandemia derivada del virus SARS-Covid 2 -que contagia a las personas de la enfermedad “Covid-19”, hace que las aglomeraciones y el contacto estrecho con nuestros semejantes sean un riesgo latente de infección y es por eso, que se han venido adoptando decisiones para evitar al máximo el contagio de los servidores judiciales tanto como el de los usuarios. El desarrollo legal que concreta la disminución de dicho riesgo en las actuaciones judiciales, es precisamente el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>4</sup>, por medio del cual se pretende implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Ahora, siendo plenamente conscientes de los retos que trae consigo el Decreto 806 de 2020, pero dando prevalencia a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, este Despacho considera que, en el caso concreto -al no existir excepciones previas que resolver-, es viable la aplicación del artículo 13 *ibídem*<sup>5</sup>, que permite que se profiera sentencia anticipada cuando no fuere necesario la práctica de pruebas.

---

<sup>1</sup> Fls 57-60 Expediente principal.

<sup>2</sup> Fl. 60-76 Expediente principal.

<sup>3</sup> Fls 72-76 Expediente principal

<sup>4</sup> “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”

<sup>5</sup> “*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás*



**Auto: que resuelve la excepción previa.**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Fabio Leiva Quino

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP

Radicado: 18001-23-33-00-2019-000210-00

En consecuencia, como quiera que, en el asunto examinado no se ha celebrado la audiencia inicial y, además, revisada la documental obrante, se tiene que las pruebas aportadas son necesarias, suficientes y conducentes para tomar una decisión de fondo-, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Incorporar al expediente las pruebas aportadas por las partes.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos por escrito.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**SEXTO:** Por secretaría, desglóse el expediente y retírense las piezas procesales que no corresponden al proceso de la referencia, pues se observa que -al parecer por un error involuntario- se agregaron documentales que no guardan relación con el proceso examinado.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

KAPL  
VGG

---

*intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*



**Auto: que resuelve la excepción previa.**

*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Demandante: Fabio Leiva Quino*

*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP*

*Radicado: 18001-23-33-00-2019-000210-00*

---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**7cfe86813f039de47c0c25b0de5a36ee59ea8ebe6bdbacd9da29c4a9323712ed**

Documento generado en 24/08/2020 11:51:02 a.m.